

Resolución 307/2006, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles

Resumen:

Se cuestionaba la procedencia de la liquidación de la tasa por instalación en vía pública de cajeros automáticos al no existir según la entidad financiera un aprovechamiento especial del dominio público local y no estar ocupando el mismo al situarse éste en línea de fachada. Este Tribunal entiende que se produce el hecho imponible generador de la tasa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO: Asimismo, resulta de aplicación al presente caso, el art. 35.2 del citado Real Decreto 520/2005 que establece que *"Cuando en el documento en el que se consigne el acto administrativo objeto de impugnación se incluyan varias deudas, bases, valoraciones o actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento"*. Por lo que, tal y como se señala en el antecedente de hecho número cinco, y siendo la cuantía de la liquidación de mayor importe de 702,99 €, la presente reclamación se está resolviendo por el procedimiento abreviado regulado en los arts. 245 y 246 de la Ley General Tributaria.

TERCERO: Señalados los preceptos de carácter procesal aplicables al caso, procede a continuación resolver el fondo del asunto, es decir se trata de dilucidar si tal y como señala la Administración Municipal, cabe practicar liquidaciones por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para aquellos cajeros automáticos de las entidades bancarias que se encuentran instalados en la vía pública, o si por el contrario, como señala el recurrente, al encontrarse los cajeros en la fachada de la entidad no es posible hablar de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

Siguiendo esta última tesis, la entidad recurrente fundamenta su pretensión, en base a los siguientes argumentos:

- a) En primer lugar, considera que los cajeros en cuestión, no ocupan el dominio público local, dado que están instalados en la línea de fachada de edificios que son propiedad particular, razón por la cual el espacio que ocupan está fuera del ámbito del dominio público.
- b) En segundo lugar, señala que tampoco puede decirse que exista un aprovechamiento especial del dominio público local, pues su utilización no reviste mayores diferencias con otras actividades que forman parte de la utilización cotidiana de la vía pública.
- c) En tercer lugar, niega que los bancos sean sujetos pasivos de esta tasa, y considera, que en todo caso, lo serían los usuarios del cajero automático.

- d) En cuarto lugar, indica que en el catálogo de “numerus clausus” de supuestos para la imposición de tasas que establece el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no figura la instalación de cajeros automáticos que se encuentran ubicados en las fachadas de las entidades de crédito, por lo que la Ordenanza Fiscal es contraria a Derecho en la medida que vulnera el principio de jerarquía normativa, al ir, en su regulación más allá de los supuestos taxativamente tasados en la norma legal.
- e) Y por último, denuncia que la mencionada Ordenanza también es contraria a derecho, en la medida en que no hace referencia al valor de mercado al fijar su precio, limitándose a asignar unas cuotas según la categoría de las calles, pero con referencia a metros cuadrados de ocupación.

CUARTO: En orden a su contestación, y dada su estrecha relación, se agrupan de un lado, las alegaciones en las que el recurrente niega la realización del hecho imponible y su condición de sujeto pasivo, y de otro, las señaladas en cuarto y quinto lugar, por cuanto con estas últimas el reclamante lo que en realidad plantea, es una impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa.

Por lo que se refiere a la consideración de que los cajeros no ocupan el dominio público local al estar instalados en la línea de fachada de edificios que son propiedad particular y en consecuencia, no existe un aprovechamiento especial del dominio público local, la opinión mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, que se expresa en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, SSTSJ. de Cataluña de 7 de julio de 2000; 8 de abril de 2005; 25 de abril de 2005; 30 de marzo de 2005; 12 de septiembre de 2005 y 30 de septiembre de 2005), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (entre otras, SSTSJ de Castilla-La Mancha de 17 de enero de 2005 y 8 de febrero de 2005), del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (STSJ de Extremadura de 29 de marzo de 2006) y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (entre otras, SSTSJ de Madrid de 16 de enero de 2004; 26 de enero de 2004; 23 de abril de 2004; 12 de julio de 2004; 23 de julio de 2004 y 25 de noviembre de 2004), viene a sentar sobre esta cuestión, una doctrina muy consolidada que entiende, que puede exigirse la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública a los cajeros automáticos instalados en la línea de fachada, en base a la siguiente fundamentación jurídica:

- a) En primer lugar, señalan que si nos atenemos a la función, finalidad y ubicación de los cajeros automáticos dispuestos con frente directo a la vía pública en la línea de fachada (no en el interior del local en el que la entidad desarrolla su actividad), se constata que mediante este operativo determinados servicios y operaciones propias de los contratos de naturaleza bancaria, que tales entidades ofrecen a sus clientes, son prestados no ya en el interior del centro de actividad, sino con aprovechamiento de un espacio exterior, la vía pública, en la que el cliente puede realizar un amplio abanico de operaciones, incluso fuera del horario comercial sin necesidad de utilizar las propias dependencias de la entidad de crédito, y que indudablemente obtiene un provecho económico de esta operativa que realiza en espacio de dominio público local, mediante un sistema inteligente que es complemento de su propio centro de actividad y que traslada a la vía pública el desarrollo de los servicios que habrían de ser realizados en el interior.

- b) Siguiendo esta argumentación y entrando en el detalle de las actividades más comunes que se realizan en los cajeros, por ejemplo la obtención de dinero, señalan que si bien éste se expande desde el interior del edificio, se recibe en la vía pública, y tanto la expedición como la recepción del dinero pertenecen al mismo servicio, que no se produciría si no existiera esta actividad callejera, en la cual se utiliza el dominio público para algo distinto al uso general colectivo de la vía pública.
- c) El matiz de la intensidad, (esto es, el de que la utilización o aprovechamiento especial del dominio público es muy breve e insignificante) ha sido resuelto por los Tribunales en el sentido de que es obligado apreciar que el aprovechamiento es en todo caso real, que existe un aprovechamiento especial, pues negarlo sería negar la evidencia, y que ese aprovechamiento especial no es confundible con el uso general colectivo de la vía pública.
- d) En definitiva, consideran que el aprovechamiento especial que justifica esta tasa consiste en la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria de forma ininterrumpida, dicho de otro modo, no sería posible el ejercicio de este tipo de actividad bancaria sino se aprovechara, de forma no excluyente, pero sí especial, la vía pública; situación que se produce cuando los cajeros están ubicados en línea de fachada con las calles.

Por lo expuesto, el criterio de este Tribunal, en relación con la existencia de una utilización especial del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria es coincidente con la doctrina mayoritaria recogida en las resoluciones judiciales examinadas, y en particular en la STSJ de Madrid de 25 de noviembre de 2004 que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles contra las liquidaciones giradas por la misma tasa, correspondientes, en ese caso, al ejercicio 2002. Por lo que entendemos que en las liquidaciones impugnadas, se produce el hecho imponible generador de la tasa.

QUINTO: Respecto a la condición de sujeto pasivo, el recurrente alega que, en todo caso, dicha posición correspondería al usuario y no a la entidad bancaria. En este punto, este Tribunal coincide con los pronunciamientos jurisprudenciales que entienden que el aprovechamiento especial no está en el usuario del cajero sino en la entidad que lo coloca, obteniendo por ello un beneficio económico. Siendo la tasa un justo equilibrio compensatorio de este beneficio económico específico y exclusivo, y que sin el aprovechamiento del espacio público no obtendría (STSJ de Castilla-La Mancha de 17 de enero de 2005).

SEXTO: Por último, y en relación con las alegaciones relativas a que la Ordenanza Fiscal es contraria a Derecho en la medida que vulnera el principio de jerarquía normativa, al ir, en su regulación más allá de los supuestos taxativamente tasados en la norma legal y que no hace referencia al valor de mercado al fijar su precio, limitándose a asignar unas cuotas según la categoría de las calles, pero con referencia a metros cuadrados de ocupación. Este Tribunal entiende, que lo que el reclamante en realidad plantea, es una impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, cuestión que trasciende de la competencia de este Tribunal, que tiene exclusivamente una función revisora de las liquidaciones que han sido objeto de impugnación.

En todo caso, en este punto se realizan dos consideraciones:

- a) En primer lugar, señalar que este Tribunal no comparte la tesis del recurrente que entiende que el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo recoge un catálogo de *"numerus clausus"* de supuestos para la imposición de tasas. Tanto doctrinal como jurisprudencialmente resulta pacífico entender, con apoyo de nuestro Alto Tribunal en la STC 239/1999 (FJ 10), que las relaciones de los apartados 3 y 4 del citado art. 20, lo son a título de ejemplo, y que no tienen por tanto carácter exhaustivo (STSJ de Madrid de 12 de julio de 2004).
- b) En segundo lugar, por lo que se refiere a la alegación relativa a que la cuantía de la tasa no hace referencia al valor de mercado, insistiendo en que esta sede no es competente para la impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal, sí se quiere hacer notar que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.-21 de Madrid el 24 de mayo de 2006, en relación con el mismo sujeto pasivo y concepto impositivo, si bien ante una liquidación correspondiente al ejercicio 2004, ante idéntica alegación ha señalado que *"...La cuantificación económica ha quedado fijada mediante la memoria económica-financiera elaboradora al efecto el día 16 de octubre de 2000, disponiéndose asimismo que la cuantía de las tarifas se había obtenido relacionando el valor del suelo, determinado conforme a las ponencias elaboradas por la Dirección General del Catastro, con el aprovechamiento concreto, diferenciando las distintas zonas del municipio con la aplicación de los índices de situación fijados en el IAE, obteniendo un valor anual por metro cuadrado que dividido entre los 365 días del año natural resulta un aprovechamiento por metro cuadrado y día de superficie ocupada. Ninguna prueba ha aportado la recurrente que desvirtúe dicha forma de cálculo de la tasa en el presente supuesto, lo que nos ha de llevar a la desestimación del último de los motivos de impugnación"*.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA**:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuesta por don ... con NIF ... , en nombre y representación del ... con CIF ..., contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 29 de marzo de 2006, que desestimo el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones n.-5220298, 5220306, 5220237, 5220257, 5220268, y 5220251, por importe respectivamente de 661,39 €, 569,88 €, 702,99 €, 569,88 €, 569,88 €, y 661,39 €, giradas en concepto de Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por cajeros de bancos o instituciones financieras.

En Móstoles 15 de septiembre de 2006

Fdo.
El Vocal